

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-140

Señor
XXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios (SSPD), es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

Temas: **SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO -Constitución de empresas de servicios públicos. Régimen jurídico aplicable.**

Subtema: Obligaciones de registro y reporte en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) y el Sistema Único de Información (SUI).

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno 28/05/2026 los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, conviene indicar que la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

El consultante formulando las siguientes preguntas:

- (..)
1. *¿Si la empresa solo realiza actividades de alumbrado público debe realizar registro ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios?*
 2. *¿En un futuro la empresa tiene proyectado prestar servicio público de Aseo, cuando se debe realizar el registro de la empresa ante la SSPD? ¿Cómo se debe hacer este trámite y qué requisitos se necesitan? ¿Cuáles son los costos asociados?*
- (..) ”.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia.

Ley 142 de 1994⁵.

Decreto Único Reglamentario MME No. 1073 de 2015⁶

Decreto 943 de 2018⁷

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.⁸

Resolución SSPD - 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018.

Concepto SSPD-OJ-2025-0024.

Concepto SSPD-OJ- 2025- 362.

Concepto SSP –OJ- 2023-650.

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general es necesario recalcar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o se deciden situaciones de carácter particular y concreto, en atención a que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras Disposiciones”.

⁶ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”

⁷ Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

responsabilidad de la Superservicios y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (subraya fuera de texto).

Se tiene que la función consultiva a cargo de las entidades públicas no pretende resolver situaciones particulares o establecer excepciones u obligaciones normativas para los peticionarios, por el contrario, busca brindar orientación, comunicación e información.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de orientar la presente consulta y responder a los interrogantes formulados, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones generales, que se desarrollaran en los siguientes ejes temáticos: i) *Servicio de Alumbrado Público. Naturaleza y régimen aplicable*, ii) *Servicio Público Domiciliario de Aseo-Constitución de empresa de servicios públicos domiciliarios. Régimen jurídico aplicable.*

i) Servicio de Alumbrado Público. Naturaleza y régimen aplicable.

Teniendo en cuenta uno de los puntos de la presente solicitud, resulta pertinente señalar en primer lugar, que se entiende por servicio de alumbrado público, definición, que se encuentra en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 943 de 2018, de la siguiente manera:

“

(..)

Servicio de alumbrado público: *Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.*

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique. (...). (Subraya fuera del texto).

En ese orden, el servicio de alumbrado público se define como un servicio público no domiciliario, inherente a la energía eléctrica, cuyo propósito es iluminar espacios de libre circulación, tanto en zonas urbanas como rurales, para facilitar el tránsito y actividades comunitarias. Abarcado el suministro de energía, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión y la interventoría del sistema.

En segundo lugar, también es válido hacer mención sobre quien tiene la responsabilidad de su prestación, en el artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015, se señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.6.1.2. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura. (...)” (Subraya fuera de texto).

Es decir, la prestación del servicio de alumbrado público debe ser prestado por los municipios o distritos, los cuales pueden hacerlo directamente, o a través de empresas de servicios públicos u otros prestadores calificados. Adicionalmente, la norma en mención señala que, en atención al servicio de alumbrado público, los municipios y distritos deben cobrar el impuesto de alumbrado público como mecanismo de financiación de la prestación de este, permitiendo además que dicho impuesto, pueda ser cobrado por los concejos municipales o distritales conforme sea el caso.

Teniendo claridad de lo expuesto, en especial que **el servicio público de alumbrado no es servicio público domiciliario**, en tercer lugar, es necesario indicar que por tal razón no le es aplicable la Ley 142 de 1994, recuérdese que los artículos 1 y 4 ibídem, contempla el ámbito de aplicabilidad de dicha norma y cuáles son los servicios públicos domiciliarios en Colombia a los que le aplica dicha Ley. Veamos:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, (...); a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley”.

“Artículo 4 Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales”. (Subrayas fuera del texto).

De los artículos aludidos se desprende que, los servicios públicos domiciliarios están estrictamente catalogados en la norma los cuales son los de: **i)** acueducto, **ii)** alcantarillado, **iii)** aseo, **iv)** energía eléctrica y, **v)** gas combustible., dentro de los que no está el alumbrado público.

Igualmente es de señalar que, el legislador a través del artículo 4 citado otorgó a los servicios públicos domiciliarios la categoría de “esenciales”, característica que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-450 de 1995 se predica “cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la

preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad (...)” (subraya fuera del texto).

De cara a ello y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el **servicio de alumbrado público** carece de la connotación de servicio público domiciliario o actividad complementaria. En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia funcional para ejercer facultades de inspección, vigilancia y control sobre esta materia.

Al respecto en Concepto SSPD- OJ- 2025-362, esta Oficina Asesora Jurídica concluyó:

“(..)El servicio de alumbrado público no ostenta la calidad de ser un Servicio Publico Domiciliario, y, por ende, no es objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, No obstante, El artículo 2.2.3.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015 establece que los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público son los municipios, quienes se encuentran facultados a cobrar el impuesto que financie la prestación de dicho servicio. Para ello, dichos entes territoriales se encuentran facultados a prestarlo de manera directa, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, o incluso, por medio de otro tipo de prestadores que sean idóneos para prestarlo (...)”.

En consecuencia, en lo que atañe a la obligación de registro para quienes prestan dicho servicio, se informa que no existe tal deber legal, toda vez, que, según el artículo 2 de la Resolución SSPD 20181000120515, la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) es una carga exigible únicamente a los agentes que integran la cadena de prestación de servicios públicos domiciliarios; categoría en la que no se subsume el alumbrado público.

Bajo esa premisa, las empresas cuyo objeto sea únicamente la prestación del servicio de alumbrado público están exentas de inscribirse en el RUPS. Lo anterior, toda vez, que está obligación normativa es dirigida de manera taxativa a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, por lo que no es extensiva a actividades que no posean dicha naturaleza jurídica.

En esa misma línea, a través del Concepto SSPD-2025-0024, esta Oficina ratificó la falta de competencia funcional de la Superintendencia frente al servicio de alumbrado público, señalando lo siguiente:" así:

“(..)Ahora bien, teniendo en cuenta que la consulta hace referencia a las obligaciones que debe cumplir una empresa prestadora del servicio de alumbrado público con esta Superintendencia, conviene indicar en primera medida que el servicio de alumbrado público no es un servicio público domiciliario, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario MME No. 1073 de 2015, modificado por el artículo 1o del Decreto 943 de 2018 que lo define así:

(..)

En consecuencia, esta Superintendencia ha sido excluida de las funciones de control, inspección y vigilancia, en el marco del control técnico, social y fiscal en la prestación de dicho servicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario MME No.1073 de 2015, en donde se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.10. Control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público.

La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades:

1) Control Técnico: El Sistema de Alumbrado público deberá cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos que expida el Ministerio de Minas y Energía. El control de los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio, será ejercido por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Las interventorías elaborarán informes periódicos, haciendo especial énfasis en los aspectos técnicos, ambientales y económicos.

2) Control Social: Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría respectiva en el ámbito territorial y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales serán registrados y tramitados de forma independiente

3) Control Fiscal: El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores, así como al recaudo y uso del impuesto. (..).”

ii) Servicio Público Domiciliario de Aseo. Constitución de empresa de servicios públicos domiciliarios. Régimen jurídico aplicable.

Siguiendo el hilo conductor de lo consultado, se tiene que, cuando se habla de la prestación de un servicio público domiciliario, estos están definidos y catalogados en la Ley 142 de 1994 como se precisó en líneas anteriores, entre los que está el **servicio de aseo**.

Al ser esté, un servicio público domiciliario puede ser prestado por **el Estado, los particulares o las comunidades organizadas** (artículo 365 de la Constitución Política), esto en virtud, a los principios del libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común.

De la definición del servicio público domiciliario de aseo, se ha determinado como la actividad de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos, la cual comprende una serie de actividades complementarias, tal como lo señala el numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las cuales también fueron reglamentadas en el artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Claro lo anterior, en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, quien desarrolle cualquiera de las actividades que componen dicho servicio se debe constituir bajo cualquiera de las formas habilitadas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 para prestar los servicios públicos domiciliarios. Veamos.

“Artículo 15. Personas que Prestan Servicios Públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.” (subraya fuera de texto).

De modo que, sobre la constitución de “Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”, es preciso indicar que, conforme lo dispone el artículo 17 ibídem, “*las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley*”. Lo anterior, significa que en el evento de constituirse como un prestador de estos servicios bajo la modalidad del numeral 1 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deberán conformarse bajo la forma societaria que a elección tenga, respecto de las cuales, existen tres tipos tipificados en la legislación vigente: i) sociedad anónima, ii) sociedad en comandita por acciones, o iii) sociedad por acciones simplificada.

En lo propio a los permisos para prestar el servicio público domiciliario en especial aseo, en Concepto SSPD-OJ-2023-650, se precisó al respecto:

“ (...)De igual manera, se debe tener en cuenta que las personas habilitadas como prestadores deberán cumplir todas las obligaciones derivadas del régimen de los servicios públicos domiciliarios, es decir, obtener las concesiones, permisos ambientales y sanitarios de los que tratan los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, informar el inicio de actividades a esta Superintendencia y a la Comisión de Regulación del sector que corresponda, en el caso del servicio público de aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA)(...)”.

Luego entonces, para la prestación del servicio público domiciliario de aseo no solo se debe dar aplicabilidad a las normas propias para constituirse como prestador y demás aspectos, sino que también se deberán acatar la normativa propia del sector vigente para este servicio y las actividades complementarias que lo comprende.

iii) Obligaciones de registro y reporte en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) y el Sistema Único de Información (SUI).

Sobre el particular, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, quienes tenga la calidad de prestadores de servicios públicos

domiciliarios, tienen el deber de informar el inicio de sus actividades, tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como a la Comisión de Regulación respectiva para que estas autoridades puedan cumplir sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la prestación del servicio de que se trate. Información que, frente a la Superservicios, se materializa con la inscripción en el RUPS.

Actualmente el régimen de inscripción, actualización y cancelación del RUPS se encuentra contenido en la Resolución SSPD 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018, en la que se encuentran determinados los requerimientos que deben surtir los prestadores de estos servicios ante la entidad, para efectuar la inscripción y o actualización correspondiente. Veamos algunas de las disposiciones contenidas en el acto administrativo referido:

“ARTÍCULO 2o. RESPONSABLES DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y/O LA CANCELACIÓN. Las personas prestadoras de servicios públicos, que se hayan constituido bajo cualquiera de las formas asociativas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deben inscribirse en el RUPS, una vez hayan iniciado la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social y que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se entiende que son prestadores de estos servicios, quienes desarrollan las actividades propias de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible, o las actividades complementarias a los mismos”. (Subraya fuera de texto)

“ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, deben informar el inicio de sus actividades a la Superservicios, para lo cual procederán a registrar su inscripción en el RUPS, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de inicio de las actividades de prestación del servicio público, en el sitio dispuesto para el efecto por la Entidad, en la página web del SUI, www.sui.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inscripción en el RUPS, no tiene efecto constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco constituye un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social del mismo, como bien lo dispone el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, salvo las excepciones consagradas en la normativa vigente como la consagrada en el artículo 2.3.2.5.3.2 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 596 de 2016, de acuerdo al cual, se considera que una empresa es prestadora de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo, a partir de su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).(...)” (Subraya fuera de texto).

“ARTÍCULO 6o. INFORMACIÓN A REPORTAR Y DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LOS TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN. La información a reportar para efectos de la inscripción ante la Superservicios y los documentos que soporten la misma, será específica para cada prestador, según las particularidades de cada uno de los servicios atendidos y actividades prestadas, de acuerdo con lo establecido en la tabla que para el efecto se encuentra publicada en la página web del SUI, www.sui.gov.co una vez efectuada la inscripción del prestador en el

RUPS, deberá dar inicio al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma". (Subraya fuera de texto)

"ARTÍCULO 7o. REMISIÓN DE DOCUMENTOS. Para la inscripción, actualización y/o cancelación del registro, el prestador deberá adjuntar los documentos soporte a través del aplicativo correspondiente, ya que este es el único medio establecido por la Superservicios, para la realización de estos trámites." (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con las normas citadas, la documentación e información que el prestador debe allegar y/o reportar en el RUPS será la que específicamente atienda a las particularidades del servicio que va a prestar y/o de las actividades complementarias a ejecutar, según se encuentra descrito a detalle en la página web del SUI.

Igualmente, cabe precisar que el trámite de inscripción, y la remisión de la documentación requerida, deberá efectuarse a través del aplicativo correspondiente que la SSPD ha implementado para el efecto, toda vez, que es el único medio habilitado para ese fin, conforme lo dispone el artículo 7 de la resolución aludida.

Ahora bien, la inscripción en el RUPS no tiene ningún costo y en el siguiente enlace puede acceder para encontrar mayor información donde además se describen los demás trámites que han de ser adelantados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios:

<https://www.superservicios.gov.co/Empresas-vigiladas/Tramites-y-servicios-para-prestadores>

En últimas, es necesario mencionar que, si un prestador no se inscribe en el RUPS, esto no lo exime de la inspección, vigilancia y control que esta Superintendencia, ya que, tales funciones se desarrollan sobre todas aquellas personas naturales y jurídicas que prestan los servicios públicos domiciliarios descritos en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, o las actividades complementarias a los mismos, en los términos del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El servicio de alumbrado público, tal como está definido en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, modificado por el Decreto 943 de 2018, se refiere a un servicio público no domiciliario, el cual pese de estar inherente al suministro de energía eléctrica., no es catalogado como un servicio público domiciliario a la luz de la Ley 142 de 1994, por ende, no es objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia.
- Que la responsabilidad de prestar el servicio de alumbrado público recae en los municipios o distritos. Estos pueden gestionarlo directamente o a través de empresas de servicios públicos u otros prestadores calificados, por lo tanto, los municipios y distritos deben garantizar la continuidad y calidad del servicio, así como niveles adecuados de cobertura, y cobros de impuesto que estime la Ley.

- La obligación de inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), recae exclusivamente sobre quienes participan en la cadena de prestación de servicios públicos domiciliarios. Por lo tanto, si un prestador desarrolla únicamente actividades relacionadas con el servicio de alumbrado público, no estará sujeto a dicho registro, dada la naturaleza no domiciliaria de esta actividad.
- En relación con el servicio de aseo, este se clasifica como un servicio público domiciliario; por tanto, su prestación está a cargo de las personas habilitadas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, quienes podrán asociarse bajo cualquiera de las modalidades legales vigentes.
- Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no requieren de un permiso previo para desarrollar su objeto social. No obstante, una vez constituidos legalmente y antes de iniciar la operación, deberán obtener las concesiones, permisos y licencias señalados en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que pretendan ejecutar, sumado que, para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, deberá dar cumplimiento y aplicación a la normativa del sector, es decir aquellas que emite la CRA y entre otros agentes que tiene incidencia.
- Iniciada la prestación del servicio o de la actividad, en este caso el servicio público de aseo, el prestador tiene la obligación de informar tal circunstancia a esta Superintendencia en cumplimiento del numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994; trámite que se formaliza mediante la inscripción en el RUPS.
- Actualmente, el régimen de inscripción, actualización, cancelación y demás aspectos del RUPS, están contenido en la Resolución SSPD 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018. En dicha norma se determinan los requisitos que los prestadores deben cumplir ante la Superintendencia para efectuar el registro o la actualización correspondiente.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)